

RECOMENDACIÓN DE LA CNDH AL GOBIERNO DE JALISCO:
QUE CUMPLA LA RECOMENDACIÓN 1/04 DE LA CEDHJ

* Que se inicie procedimiento administrativo en contra del director del Code, por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) validó el trabajo realizado por la Comisión Estatal al concluir la investigación del recurso de impugnación interpuesto ante ese organismo por Francisco Javier Barbosa Gutiérrez ante la negativa del contralor del estado, Arturo Cañedo Castañeda, así como del director general del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (Code), Carlos Andrade Garín, para aceptar la recomendación 1/04 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), dirigida a ellos en enero de este año, por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Ello queda de manifiesto en la recomendación 75/2004 que dirigió José Luis Soberanes Fernández, presidente de la CNDH, al gobernador del Estado, Francisco Ramírez Acuña, con fecha 9 de noviembre, en la que le solicita que gire instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 1/2004 de la CEDHJ.

Una vez analizados los hechos, así como las evidencias con que cuenta la CNDH, el ombudsman nacional sostiene que el agravio expresado por Francisco Javier Barbosa Gutiérrez es fundado al existir violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público.

El argumento que ambos funcionarios presentaron ante la CNDH para no aceptar la recomendación de la CEDHJ fue que la Comisión no ejecutó debidamente el procedimiento de conciliación y que invadió esferas jurisdiccionales al actuar como juzgador. Andrade Garín precisó que la recomendación estaba “del todo desajustada a derecho” al no estar debidamente fundada ni motivada.

Contrario a lo anterior, José Luis Soberanes Fernández sostiene que la CEDHJ actuó en el marco de su competencia, ya que el acto que se reclamó era de naturaleza administrativa y no derivado de un pronunciamiento emitido por autoridad de carácter jurisdiccional, o bien que existiera alguna determinación derivada de un procedimiento administrativo debidamente fundado y motivado. En consecuencia –subrayó– la CEDHJ actuó conforme a la ley que la rige.

LA RECOMENDACIÓN DE LA CEDHJ

En enero de 2004, al concluir la investigación de la queja 2623/02, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) recomendó al contralor del estado, Arturo Cañedo

Castañeda, instaurar procedimiento administrativo en contra del director del Code Carlos Andrade Garín, por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, al negarle, sin fundamento legal, el acceso a las instalaciones de esa institución, en donde, desde 1990, prestaba servicio de alimentación a grupos de deportistas.

El presidente de la CEDHJ, Carlos Manuel Barba García, solicitó al Contralor del Estado considerara también la posibilidad de investigar la conducta de Jesús Briceño Espejo, contralor interno del Code, y de María del Rosario Flores Esqueda, jefa del área jurídica, por los mismos hechos. A Carlos Andrade Garín le recomendó restituir al quejoso la posesión del espacio que utilizaba para la preparación y venta de alimentos, así como los bienes muebles de su propiedad localizados en dicha área.

Barba García dijo que la Comisión propuso en varias ocasiones, a manera de conciliación, que en su calidad de órgano sancionador de los servidores públicos investigara y comprobara por la vía administrativa las irregularidades en que incurrió el titular del Code, y se le sancionara de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, la respuesta fue negativa, por lo que la Comisión continuó con el procedimiento de queja.

En este caso la CEDHJ acreditó violación de los derechos humanos de Francisco Javier Barbosa, ya que el 7 de octubre de 2002, al tratar de ingresar al Code, funcionarios de ese organismo se lo impidieron con el argumento de tener una orden expresa. Carlos Andrade Garín manifestó en su informe de ley que ese día, tanto el contralor interno como la jefa del área jurídica le pidieron al afectado que acreditara su estancia legal dentro de la institución, su autorización para explotar el giro comercial, y la exhibición de documentos que ampararan la propiedad de los bienes muebles que se encontraban en la cafetería. Aseguró que se levantó el acta circunstanciada e inventario respectivo.

Por su parte, el quejoso reiteró que a pesar de tener los documentos que lo acreditan como concesionario del inmueble, los cuales presentó ante esta Comisión, no se le otorgó derecho de audiencia y defensa. Carlos Andrade Garín nunca presentó a la CEDHJ el acta referida y sólo se limitó a cuestionar los documentos exhibidos por el inconforme; adujo que éstos no implicaban que existiera una concesión del inmueble y que en ocasiones anteriores le había solicitado que acreditara su situación legal dentro del organismo. No obstante, el funcionario nunca ofreció documento o testigo alguno, dentro del periodo probatorio, que demostrara que efectivamente había hecho esa solicitud al quejoso. Sin dar parte a la autoridad competente, impidió que Francisco Javier Barbosa continuara haciendo uso del derecho de posesión que tenía sobre la cafetería. Con tal acción, incurrió en ejercicio indebido de la función pública al cerrar el restaurante sin fundamento legal y sin haber demostrado que enteró debidamente al quejoso de dicha situación.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en la Constitución mexicana, deben atenderse dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. El primero comprende la existencia de un juicio seguido ante tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo pretende evitar que se deje en estado de indefensión al posible

afectado. Por lo tanto, en este caso el director del Code incurrió en responsabilidad al no tomar en cuenta ninguno de estos aspectos.

Es importante señalar que en la copia certificada del contrato de concesión del 1 de junio de 1990, se advierte la existencia de un contrato de arrendamiento por tiempo indefinido y, por ende, estaba vigente el día de los hechos.

En este contexto, el director general del Code incurrió en un error al demeritar el acuerdo de voluntades plasmado en la concesión y negar su existencia, ya que éste, por ser un documento público, tiene valor pleno. El reclamante acreditó la legalidad de su posesión y comprobó la propiedad de bienes muebles que se encuentran dentro del inmueble.

No pasa inadvertido para este organismo que todo acuerdo de voluntades, como el que se pactó entre el Code y el agraviado, conlleva derechos y obligaciones para ambas partes: para el arrendador, el permiso de utilizar o usufructuar un espacio para un fin determinado, y para el arrendatario, el pago por dicha utilización. En este caso, el agraviado nunca cubrió ningún monto, por lo tanto, incumplió la obligación sostenida con su arrendador. En este sentido, ambas partes están en posibilidad de ejercer las acciones legales que consideren pertinentes ante las instancias que correspondan.

La CNDH considera que la irregularidad cometida en agravio de Francisco Javier Barbosa no puede quedar impune y debe ser investigada mediante procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados.